

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso para su estudio.- Sírvasse proveer.
Cali, 20 de enero de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0063

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00005-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO
DEMANDADO: AURA ROCIO RESTREPO FRANCO

Al revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por IGNACIO ALEJANDRO RAMOS JARAMILLO contra AURA ROCIO RESTREPO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. A efectos de determinar la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio común conyugal sostenido entre los cónyuges.
2. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
3. Como quiera que se observa que a la fecha uno de los hijos en común es menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con tal hijo, o si por lo contrario a la fecha están determinados los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma.

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. James Villa Rincón, portador de la T.P. No. 244.139 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.